



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900027 00 00
Demandante: Gabriel Arturo Parra Cifuentes y otro
Demandado: Nación – Senado de la República
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800374 00 00
Demandante: Mercy Magnolia Hurtado y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

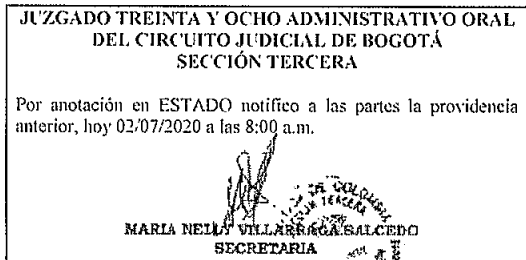
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800344 00 00
Demandante: Wendy Dayana Mejía Triviño y otro
Demandado: INPEC
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILA VILLARRASA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700010 00 00
Demandante: Carmen Elisa Castro y otro
Demandado: Hospital Central Militar
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILA VILLARREAL SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800309 00 00
Demandante: Esteban David Lux Díaz y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: judmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800291 00 00
Demandante: Stephanie Juliette Vinazco Hernández y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLALÓN CASALCEDO SECRETARIA
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800238 00 00
Demandante: William Augusto León Barbosa y otro
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAREJO SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800450 00 00
Demandante: Carlos Andrés Ledesma Soto y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM).**

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800442 00 00
Demandante: Yordan Arecio Rocha Cruz y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700157 00 00
Demandante: Gloria Isabel Nieto Rodríguez y otro
Demandado: INPEC
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 AM).**

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILA VILLASECA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800108 00 00
Demandante: Kiber Aguilar y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m. MARIA NEILA VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700291-00
Demandante: Yulián Felipe Caicedo Contreras y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 AM).**

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m. MARIA NELL VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800202-00
Demandante: Jhonatan Carmona Brito y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM).**

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELL VILLALBA CASALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800163-00
Demandante: Cesar Alberto Jiménez Niño y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

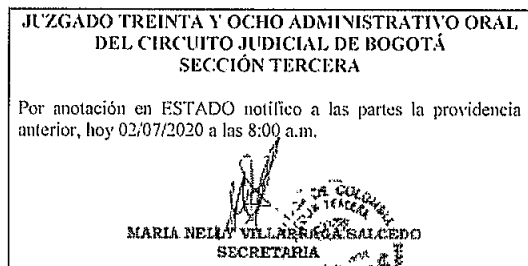
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM).**

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btad@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700386-00
Demandante: Julio Ayure Ayure y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m. MARÍA NELLY VILLAREJO SALCEDO SECRETARÍA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700207-00
Demandante: María Elvira Venegas Cadena y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELL VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800446-00
Demandante: José Carlos Pineda y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800382-00
Demandante: Scoll Digital Ltda.
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NEILA VILLASECA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800228-00
Demandante: Marlon Alexis Jaramillo Cardona y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM).**

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800182-00
Demandante: Adel de Jesús Torres Pacheco y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 AM).**

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: judmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600247-00
Demandante: Javier Alfonso Peralta Abril y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800102-00
Demandante: Pablo Emilio Amaya Carrascal y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 AM).**

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELL VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700275-00
Demandante: Consorcio Interventores de Espacio Público
Demandado: Bogotá D.C.-Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM).**

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700281-00
Demandante: Inversiones Fervar LTDA
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y MEDIA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500452-00
Demandante: Rosalba Hernández Martínez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y MEDIA** de la mañana (9:30 AM).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NEIVA VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038201700301-00
Demandante: Ana Milena Cadena Sastoque y otros
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y otro
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA VELLA VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201900123-00
Demandante:	Nación – Rama Judicial
Demandado:	Álvaro Carrillo Garzón
Asunto:	Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900088-00
Demandante: Juan Andrés González Tirado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 P.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARREAL SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800283-00
Demandante: Luis Fernando Gamboa Narváez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400394-00
Demandante: Unión Temporal Medisan
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 a.m.**) en los términos señalados en la diligencia del 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que el dictamen decretado en audiencia del 19 de noviembre de 2019 deberá radicarse ante el Despacho, a más tardar el día **PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800322-00
Demandante: Ledys Elena Estrada Arcón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800394-00
Demandante: Juan Camilo Rodríguez León y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM**).

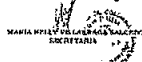
SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.



*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800409-00
Demandante: Rosaura Jeanette Castiblanco Arguello y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 P.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500868-00
Demandante: Martha Milena Chepe y otros
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y MEDIA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NEIVA VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900035-00
Demandante: Farith Oliveros Fajardo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700270-00
Demandante: Guillermo Emilio Rojas Barreto y Otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia pruebas dentro de la presente actuación para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500170-00
Demandante: Ana Leonor Delgado Bello y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia pruebas dentro de la presente actuación para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 P.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLA VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500797-00
Demandante: César Alegría Cuero
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 PM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA VELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800017-00
Demandante: Orlando Álvarez Dávila
Demandado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

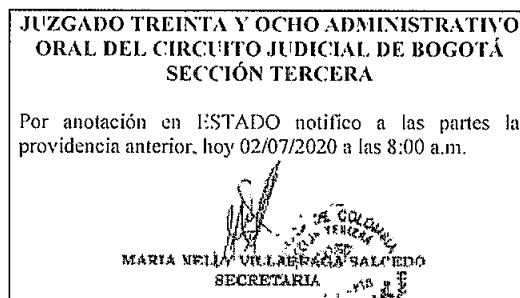
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 PM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800058-00
Demandante: DROSERVICIO LTDA
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (11:30 A.M.).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500657-00
Demandante: Alexander Berrío Arango y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Hospital Militar Central
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 PM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA VERONICA VILLABONA SALCEDO
SECRETARÍA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Repetición
Expediente: 110013336038201400356-00
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700139-00
Demandante: Andrea Carolina Torres Ortiz
Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARTA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800308-00
Demandante: Aglaya Tequendama Ltda.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	11001333603820180002500
Demandante:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional- DIAN
Demandado:	Hernán Albeiro Sosa Moreno y otros
Asunto:	Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NEILA VILLALOBOS ALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800178-00
Demandante: Ingrid Paola Romero Novoa y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700059-00
Demandante: María Clara Parra Manrique y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y MEDIA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARÍA NELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARÍA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38biata@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700206-00
Demandante: Omar Cáceres Osorio y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**11:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800201-00
Demandante: Álvaro Blandón Cuéllar
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 1100133360382017000005-00
Demandante: Juan de Jesús Rúa Córdoba y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800166-00
Demandante: José Milton Bríñez Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y MEDIA** de la mañana (**9:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILA VILLABRUNA SALCEDO
SECRETARÍA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201700090-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Rivera Fierro
Asunto:	Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y MEDIA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400148-00
Demandante:	Nación - Rama Judicial
Demandado:	Mario Cortés Mahecha
Asunto:	Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500683-00
Demandante: Augusto Guillermo De Hoyos Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y otros
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLASBARRA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800054-00
Demandante: Carlos Mario Córdoba Vásquez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE Y MEDIA** de la mañana (**11:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.



Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa- Incidente liquidación perjuicios
Radicación: 110013336038201700053-00
Demandante: Juan Sebastián García Sánchez y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del incidente de liquidación de perjuicios, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y MEDIA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELIA VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800363-00
Demandante: Hugo Alfonso Rodríguez Olaya y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y MEDIA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.



Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bra@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700382-00
Demandante: Blanca Lilia Vargas Vargas y otros
Demandado: Bogotá D.C.-Secretaria de Salud- Subred Norte E.S.E.
Unidad de Servicios de Salud de Suba
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800345-00
Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
Demandado: Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía – Asomaroquía y otros
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE Y MEDIA** de la mañana (**11:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900044-00
Demandante: Omar Enrique Ladino Velandia y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARREAL SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800020-00
Demandante: Claudia Milena Ramírez Hernández y otro
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 P.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANEGRA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800279-00
Demandante: Arquímedes Maldonado Ramírez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLASCA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38h@caj.notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900075-00
Demandante: Carlos Andrés Cueva Caballero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELL VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700397-00
Demandante: Agustín Rodríguez Torrenegra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia pruebas dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 P.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500784-00
Demandante: Ana Beatriz Daza Hernández
Demandado: Secretaría Distrital de Salud y otros
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILY VILLABRERA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800192-00
Demandante: Alides Sanguino Santiago y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700152-00
Demandante: IDACO S.A.S.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEIVA VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600249-00
Demandante: Rosalba Vargas Callejas
Demandado: Hospital de La Victoria III Nivel
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 A.M.**).

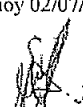
SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800271-00
Demandante: Marco Edilberto Ruiz Pulido y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa– Armada Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y MEDIA** de la mañana (**9:30 AM**).

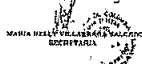
SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.



*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800236-00
Demandante: Luis Antonio Urrego Beltrán y otro
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btat@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500284-00
Demandante: David José Yáñez Cantero y Otros
Demandado: Hospital de Engativa y otros
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m. <i>MARIA NEILA VILLARREAL SALCEDO</i> MARIA NEILA VILLARREAL SALCEDO SECRETARÍA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800221-00
Demandante: Angélica Viviana Vacca González
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA VILLALBA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btat@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600219-00
Demandante: Evelio Díaz Cerquera
Demandado: Hospital Militar Central y Otros
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800208-00
Demandante: Fundación Educativa Creciendo
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Integración Social.
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800235-00
Demandante: Jefferson Hernán Lizarazo Mellado y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 AM).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILA ULLARRIAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400472-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	María Hortensia Colmenares Faccini y otros
Asunto:	Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

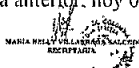
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y MEDIA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA BELLY VILLATE S. VILLATE SECRETARÍA
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bota@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800272-00
Demandante: Daniel Alexis Henao Huertas y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y MEDIA** de la mañana (**8:30 AM**).

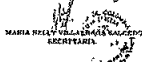
SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.



*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800303-00
Demandante: Nelson Eduardo Sandoval Paz y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

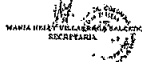
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y MEDIA** de la mañana (**10:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA HILSE VILLALBA VILLALBA SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btat@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700315-00
Demandante: Jhon Jairo Montaña Sierra y Gloria Elvira Sierra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y MEDIA** de la mañana (**9:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILY VALABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500442-00
Demandante: Sergio Andrés Rubio Quiñónez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA dentro de la presente actuación para el día **OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y CINCUENTA** de la mañana (**9:50 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEIVA VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARÍA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700290-00
Demandante: Gildardo Huertas Alvarado y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y MEDIA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bgt@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700258-00
Demandante: Ricardo Andrés Santiago Sierra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y MEDIA** de la mañana (**10:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.



Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800311-00
Demandante: María Ofelia González Rodríguez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS Y MEDIA** de la tarde (**2:30 PM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRUA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500682-00
Demandante: José Francisco Mosquera Rodríguez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABARRAN SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btat@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500747-00
Demandante: María Helena Sandoval y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y CINCUENTA** de la mañana (**9:50 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btat@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800116-00
Demandante: Hugo Enrique González Jiménez y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y MEDIA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bota@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700361-00
Demandante: Clemente Devia Granobles y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y MEDIA** de la mañana (**10:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500731-00
Demandante: María Doris Corredor Puerto y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILY VILLARRÁN SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700302-00
Demandante: Álvaro Andrés Ramírez Santos y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro de la presente actuación para el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y MEDIA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800205-00
Demandante: Omar Yesid Ariza Sánchez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y MEDIA** de la mañana (**10:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800368-00
Demandante: Luis Felipe Reyes López
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y MEDIA** de la mañana (**8:30 AM**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARACA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800364-00
Demandante: Cristian Iván Márquez Gaitán y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 P.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201500849-00
Demandante: Edgar Hernán Hortúa
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría de Educación
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 A.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201300233-00**
Demandante: **Yaqueline Galeano y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Salud y otros**
Asunto: **Resuelve reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía ASOCIACIÓN GREMIAL CRITICAL UCI GROUP, contra el auto del 30 de septiembre de 2019, que corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 28 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, revocó la sentencia de primer grado proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2017, y declaró judicialmente responsable al Hospital Infantil Universitario de San José condenándolo, entre otras, en abstracto a pagar a Ana Sofía Ruiz Galeano los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y reconoció medidas de resarcimiento pleno del daño - rehabilitación.

2.- Con auto del 25 de junio 2019 se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y se tomaron otras determinaciones. Con escrito radicado el 5 de septiembre de 2019, la parte actora propuso incidente de regulación de perjuicios dentro del término consagrado en el artículo 193 del CPACA.

3.- A través de auto del 30 de septiembre de 2019, se corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

4.- El 4 de octubre de 2019, el apoderado de la llamada en garantía ASOCIACIÓN GREMIAL CRITICAL UCI GROUP, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Alega el apoderado de la llamada en garantía que se debió rechazar de plano el incidente como quiera que el mismo no cumple con los requisitos formales al no contener la liquidación motivada especificando su cuantía y la referencia a los motivos existentes al tiempo de su iniciación para que se configure una verdadera liquidación incidental.

Agrega que esa ausencia se debe al desinterés de la parte actora en promover el presente incidente pues desde que fue proferida la sentencia del 28 de junio de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció la necesidad de actualizar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la menor, lo que a su criterio constituye un requisito previo a solicitar el incidente.

También aduce que el incidente propuesto no cuenta con motivos existentes según exige el artículo 128 del CGP, pues a la fecha de presentación de dicha solicitud no existe una causa eficiente que diera lugar a presentar el mismo.

El Despacho no comparte lo manifestado por el apoderado recurrente, cuando afirma que el presente incidente no cumple lo dispuesto en el artículo 128 del CGP, pues la carga que impone dicha norma es que el mismo debe promoverse con base en los motivos existentes al momento de su iniciación, y como quiera

que en el plenario existe condena en abstracto en segunda instancia que ordena la liquidación de los perjuicios materiales a favor de la menor afectada, a través de este trámite incidente, ello es razón suficiente para iniciarlo.

Ahora, es importante precisar que si bien el *ad-quem* condenó en abstracto al Hospital Infantil Universitario de San José, conforme lo dispone el artículo 193 del CPACA, es claro que ordenó liquidar la condena con base en el dictamen pericial que rindiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el que se actualizara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la menor por la lesión sufrida, sin que para ello fijara un término para la consecución de esa prueba, carga que solamente se puede apreciar a la hora de decidir el presente incidente en cuanto a si fue o no satisfecha.

Por tanto, el Despacho aclara que es precisamente el trámite incidental de liquidación de perjuicios el que debe adelantarse con el fin de concretar la condena en abstracto impuesta en la sentencia de segundo grado proferida en el presente asunto, trámite en el que se pueden solicitar las prueba necesarias que lleven a determinar el *quatum* del daño, es decir decretar, aportar y contradecir el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral que permita establecerlo.

Por la misma razón, la parte actora no cuenta con los parámetros suficientes para motivar la liquidación de la condena impuesta en lo que respecta a su cuantía, lo que en todo caso se establecerá en este trámite incidental, y para su liquidación se aplicaran las fórmulas de matemáticas utilizadas por la jurisprudencia para determinar el monto de los daños materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

Así las cosas, como quiera que la parte interesada solicitó dentro del término legal el inicio del trámite incidental para concretar la condena en abstracto proferida el 28 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, cumpliendo con el mínimo de requisitos exigidos para tal fin, el Despacho no revocará el auto recurrido. Además, porque como se dijo las vicisitudes que puedan rodear la práctica de la valoración a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en verdad nada tienen que ver con el aspecto formal del trámite incidental, aunque sí con el derecho sustancial a concretar, lo que desde luego sólo se aprecia en el auto que resuelve el incidente pero no en el auto que da trámite del mismo.

Por último, como se dijo en líneas anteriores, el recurso de apelación no es procedente contra el auto recurrido conforme lo dispute el artículo 243 del CPACA, por lo que se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía ASOCIACIÓN GREMIAL CRITICALL UCI GROUP, contra el auto del 30 de septiembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaria, contabilizar el término concedido en auto del 30 de septiembre de 2019. Una vez cumplido, ingresar el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA VELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201500312-00
Demandante: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS
Demandado: Sonia Jaimes Cobos
Asunto: Remite proceso

Como quiera que con auto del 12 de noviembre de 2019, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver la suma de \$90.000 M/Cte., por concepto de remanentes dentro del presente proceso, al Representante Legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, o a su apoderado que acredite la facultad de recibir, de conformidad con la liquidación de gastos procesales obrante a folio 165 del cuaderno principal, carga que le compete al interesado adelantar ante esa Entidad, el Despacho ordenará la remisión del proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DEVOLVER el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m. MARIA NELLA VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500687-00
Demandante: Diego Fernando Tangarife Rodríguez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 23 de septiembre de 2019, que negó una nulidad.

ANTECEDENTES

- 1.- Con escrito radicado el 20 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 17 de enero hasta el 16 de marzo de 2019, porque a su criterio se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, esta es por adelantar el proceso cuando existe una causal de interrupción o suspensión del proceso.
- 2.- Con auto del 23 de septiembre de 2019, se negó la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, providencia notificada por anotación en el estado del 24 de septiembre de 2019.
- 3.- Con memorial del 27 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

de ideas, se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Indica el apoderado recurrente que la sentencia de segunda instancia se notificó el 14 de febrero de 2019, es decir cuando el proceso se encontraba interrumpido como quiera que se configuró la causal de interrupción contemplada en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, por enfermedad grave del apoderado, la cual inició desde el 17 de enero de ese año cuando el abogado fue intervenido quirúrgicamente, por lo que indica que dicha notificación es nula por haberse hecho cuando el proceso se encontraba interrumpido.

Agrega que el acto de notificación no es un acto del Despacho sino de la Secretaría, por lo que conforme a la norma en mención, cuando señala que la interrupción del proceso se dará partir de la notificación de la providencia dictada, a su criterio dicha interrupción debe incluir la notificación de la providencia *"pues es esa la decisión subsiguiente al procedimiento de la decisión"*, indicando que dicha determinación vulnera su derecho de defensa y debido proceso pues le impide ejercer su derecho como parte a solicitar la aclaración o adición de la sentencia.

El artículo 159 del CGP dispone que el proceso se interrumpirá, entre otras, *"2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)"*. Como quiera que en expediente está demostrado que desde el 17 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora fue intervenido quirúrgicamente por el diagnóstico principal de tumor maligno de cabeza, cara y cuello, y que derivado del tratamiento médico le fue otorgada incapacidad hasta el 16 de marzo del mismo año, el Despacho considera que la enfermedad que presentó es considerada como grave y por tanto se configura la causal de interrupción del proceso.

De otro lado, el inciso 5° de la norma en mención dispone que *"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente (...)"*.

Así las cosas, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandante, como quiera que la causal de interrupción se configuró cuando el expediente estaba al despacho para fallo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho revocará el auto de 23 de septiembre de 2019 que denegó la nulidad propuesta, pues al configurarse la causal de interrupción mencionada se materializa igualmente la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 3° del Código General del Proceso, debido a que el proceso se adelantó con posterioridad a ese hecho con actuaciones tales como la notificación del fallo de segundo grado, oportunidad dentro de la cual es factible que los apoderados de las partes formulen ciertas peticiones.

Por lo anterior, el Despacho revocará el auto del 23 de septiembre de 2019 y en su lugar declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del fallo emitido por el *ad-quem*, motivo por el cual será necesario remitir el expediente a esa corporación para que nuevamente notifique su fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia dictada el 7 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” M.P. Juan Carlos Garzón Martínez, inclusive.

TERCERO: DEVOLVER inmediatamente el expediente a esa corporación judicial para que proceda a notificar nuevamente el fallo de segundo grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700261-00
Demandante: Ester Julia Lerma Suárez y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y
Fiscalía General de la Nación
Asunto: Ordena notificar llamamiento

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se requirió al apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, para que allegue Certificado de Existencia y Representación Legal del **HOGAR INFANTIL CORINTO** en el que además de constar el nombre de su representante legal se pueda observar la dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales, conforme lo ordenado en providencia del 2 de septiembre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía.

Con memorial del 21 de enero de 2020, el apoderado judicial de la entidad demandada explica que dicha institución no cuenta con inscripción en la cámara de comercio, sin embargo tiene reconocimiento de personería jurídica por la autoridad competente (Decreto 1422 de 1996), que en este caso es la Coordinación del Grupo Jurídico de la Regional del Cauca- ICBF.

Informa además, que de la garantía contractual que posee la entidad del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF se extrae el correo electrónico de la señora Isnela Cárdenas, quien labora como Asistente Administrativo del Hogar Infantil Corinto (isnela24@hotmail.com).

Si bien el correo aportado no resulta conforme a lo solicitado, en razón a que no se acredita que dicha dirección electrónica pertenezca a la institución llamada en garantía, se ordenará que por Secretaría se remita al HOGAR INFANTIL CORINTO copia del auto emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” y de la presente providencia al correo electrónico aportado por la entidad demandada en memorial del 21 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, el apoderado de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** deberá acreditar ante el juzgado la realización de la

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

citación de que trata el artículo 291 del CGP y una vez efectuado lo anterior deberá acreditar la realización de la notificación en los términos del artículo 292 de la misma obra, dado que se trata de una persona jurídica frente a la cual no está autorizada la notificación electrónica. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

Así las cosas, comoquiera que el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** frente al **HOGAR INFANTIL CORINTO** ya fue admitido en providencia del 2 de septiembre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, el el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 2 de septiembre de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** el auto que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía, proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2019 y en cambio **ADMITIÓ** el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** frente al **HOGAR INFANTIL CORINTO**.

SEGUNDO.- CITAR al **HOGAR INFANTIL CORINTO**, en calidad de llamado en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- Por Secretaría, remitir copia de esta providencia al llamado en garantía, al correo electrónico aportado por la entidad demandada en memorial del 21 de enero de 2020.

CUARTO.- ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandada- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la realización de la citación de que trata el artículo 291 del CGP al **HOGAR INFANTIL CORINTO** y una vez efectuado lo anterior deberá acreditar la realización de la notificación en los términos del artículo 292 de la misma obra. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.



QUINTO.- El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO.- ORDENAR al apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO.- ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, **Dra. MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ** identificada con C.C. No. 52.709.194 y T.P. N° 147.128 del C. S. de la J., visible a folio 76 A 77 del cuaderno 6, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

OCTAVO.- RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA** identificado con C.C. No. 80.854.567 y T.P. N° 216.235 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, en los términos y para los fines del poder a folio 980 del cuaderno No. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELIA VILLARRAGA SALCEDO
 SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expedientes: 110013336038201800191-00
110013336037201800215-00
Demandante: ADA S.A.
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de la Mujer
Asunto: Decreta reanudación del proceso

Por auto de fecha 9 de noviembre de 2018¹, este Despacho admitió la demanda promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **ADA S.A.** en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**, y ordenó su notificación personal la cual se surtió el 13 de diciembre de 2018².

Con auto del 18 de marzo de 2019, se decretó la acumulación del proceso No. 11001333603720180021500 que cursa en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C., a la controversia contractual de la referencia, se ordenó suspender este proceso hasta que el proceso acumulado estuviera en la misma etapa procesal y se vinculó a la Aseguradora Confianza S.A., como tercero con interés.

Con oficio No. 019-1042 del 27 de agosto de 2019, el Secretario del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C., allegó el expediente No. 11001333603720180021500, en cumplimiento del auto del 21 de agosto de 2019, proferido por ese Despacho.

Así las cosas, como quiera el auto admisorio de la demanda del proceso acumulado (037-2018-00215) no se ha notificado personalmente, se ordenará a la secretaria del Despacho que lo notifique conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, así mismo se ordenará la notificación personal del auto que vinculó a la Compañía Aseguradora, se decretará la reanudación del proceso

¹ Folio 406 c. 4

² Folio 434 del C4.

de la referencia, y una vez cumplido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial.

Además, se ordenará a la mandataria judicial de la Secretaría Distrital de la Mujer que en un término prudencial cumpla la carga de hacerle llegar a su contraparte el traslado para que pueda ejercer a cabalidad su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 21 de noviembre de 2018 por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Tercera³, a la Sociedad **ADA S.A.**, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante en el medio de control que venía conociendo el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C. (037-2018-00215), que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el envío a la entidad demandada de copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto proferido el 18 de marzo de 2019, en el proceso de la referencia.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. ALICIA VIOLETA VALENCIA VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.153.373 y T.P. 95.755 del C. S. de

³ Folio 31 del CP (2015-00215)

la J., como apoderada de la Secretaria Distrital de la Mujer, en los términos y para los fines del poder visible a folio 495 del cuaderno No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLA VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900012-00
Demandante: Carlos Arturo Villegas Bonilla y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto del 22 de abril de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 16 de octubre de 2019, por medio del cual confirmó el auto del 22 de abril de 2019, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Por secretaria, dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 22 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900095-00
Demandante: Consorcio GVC
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Asunto: Auto previo

Con auto del 22 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONSORCIO GVC** y en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por la suma de \$278.400.595.00 M/Cte., con base en el Contrato de Obra No. 10342 del 1° de octubre de 2014, sus modificaciones, acta de inicio y recibo final, el Acta de Liquidación Bilateral suscrita por las partes, documentos que respaldan dicha obligación. Providencia notificada personalmente el 1° de noviembre de 2019.

Con memorial del 7 de noviembre de 2019, la apoderada de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación, argumentando que el valor contenido en el acta de liquidación de fecha 29 de noviembre de 2017, ya fue pagado a la cuenta del banco BBVA de propiedad del Consorcio ejecutante, donde siempre se efectuaron los pagos derivados del mencionado contrato. Para el efecto allega orden de pago No. 84718 del 22 de diciembre del mismo año.

Una vez revisados los anexos del recurso, el despacho establece que éstos no son suficientes para acreditar que en efecto la transacción bancaria se ejecutó, pues si bien existe una orden de pago, la misma no da certeza que la suma de dinero fue efectivamente consignada o transferida a la cuenta bancaria del Consorcio GVC.

Así las cosas, previo a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente, el Despacho requerirá al apoderado de Entidad ejecutada, para que lo acredite. De igual forma, se solicitará al apoderado judicial de la entidad ejecutante que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste bajo la gravedad del juramento si la entidad demandada pagó a la ejecutante el capital solicitado y en qué fecha.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C*

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver el recurso de reposición, **REQUERIR** a la apoderada de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite que efectivamente se efectuó el pago a favor del **CONSORCIO GVC**, de la suma de dinero reconocidas como “Saldo por pagar al Contratista” en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra No. 10342 del 1 de octubre de 2014, suscrita entre las partes el 29 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: SOLICITAR al apoderado judicial del **CONSORCIO GVC** que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste bajo la gravedad del juramento si la ejecutado canceló el valor del capital pretendido y la fecha en que ello ocurrió. La renuencia a suministrar esta información se sancionará con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44.3).

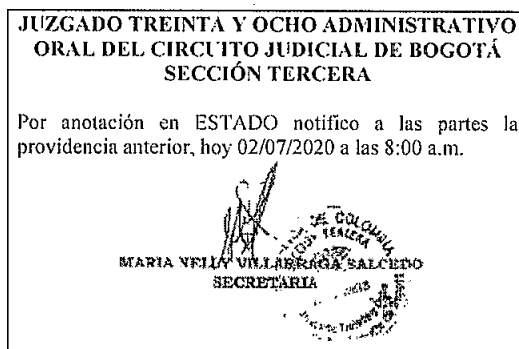
TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ** identificado con C.C. No. 52.084.485 y T.P. No. 77.748 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Entidad ejecutada, en los términos y para los fines del poder general obrante a folio 80 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JHAI





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900292-00
Demandante: Evelyn del Socorro Ariza pion
Demandado: Nación – Superintendencia Financiera y otros
Asunto: Acepta retiro de la demanda

Mediante apoderado judicial la señora **EVELYN DEL SOCORRO ARIZA PION**, en calidad de compañera permanente del señor Julio Cesar Colmenares Vanegas (q.e.p.d.), interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la Sociedad **INVERTIR CONFIANZA S.A.S.** en Liquidación.

Con auto del 9 de diciembre de 2019, se inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales, el cual fue subsanado con memorial del 16 de enero de 2020.

Sería el caso de estudiar la admisión de la demanda, pero obra en el expediente memorial del 5 de marzo de 2020, mediante el cual el apoderado de la demandante solicita el retiro de la demanda, precisando que de ninguna manera se está desistiendo de las pretensiones.

En cuanto al retiro de la demanda, el Artículo 174 del CPACA dispone que “*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha admitido la demanda, el despacho encuentra procedente la solicitud y por tanto la aceptará.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda formulada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuesta por la señora **EVELYN DEL SOCORRO ARIZA PION**, en calidad de compañera permanente del señor Julio Cesar Colmenares Vanegas (q.e.p.d.), en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la Sociedad **INVERTIR CONFIANZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARÍA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900305-00
Demandante: Alexandra Liliana Ortega Cajamarca y otros
Demandado: Hospital Militar Central y Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Corrige auto

Recuerda el Despacho que en auto del 16 de diciembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se notificó el proveído el 18 del mismo mes y año mediante correo electrónico.

Con memorial del 17 de enero del presente año, el apoderado de la parte actora solicita se aclare el auto en el sentido de tener también como demandantes a los señores ALEXANDRA LILIANA ORTEGA CAJAMARCA y HÉCTOR ELIÉCER GONZÁLEZ GÓMEZ, ya que solamente se admitió sobre ellos como representantes legales de sus hijos MARÍA PAULA y JUAN DAVID GONZÁLEZ ORTEGA.

De la revisión del auto admisorio, se advierte que si bien en las consideraciones se dispuso que los mencionados actúan en nombre propio y como representantes de sus menores hijos para adelantar el presente medio de control, en la parte resolutive por error involuntario se consignó que actuaban únicamente en representación de sus menores hijos. En ese sentido, se corregirá la providencia a solicitud de la parte actora para evitar cualquier contratiempo futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ALEXANDRA LILIANA ORTEGA CAJAMARCA y HÉCTOR ELIÉCER GONZÁLEZ GÓMEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

MARÍA PAULA GONZÁLEZ ORTEGA y JUAN DAVID GONZÁLEZ ORTEGA en contra
del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo, cuarto y quinto del auto admisorio del 16 de diciembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dé cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio del 16 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jam

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900311-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Demandado: Ricardo Rubio Angulo
Asunto: Decreta medida cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medidas cautelares formulada por el abogado de la parte ejecutante previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación solicitó el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga o llegare a tener en productos financieros, cuentas corrientes y/o de ahorros, CDAT y CDT en los bancos Bogotá, Caja Social, AV Villas, Popular, BBVA, City Bank, Davivienda, Colpatria, Helm Bank, de Occidente, CorpBanca Colombia S.A., Procredit Colombia S.A., WWB S.A., Coomeva S.A., Falabella S.A., Pichincha S.A. y Bancolombia.

Con auto del 16 de diciembre de 2019 se solicitó al apoderado de la parte ejecutante, que especifique el número de las cuentas bancarias que pretende afectar con la medida cautelar. Y con memorial radicado el 23 de enero de 2020, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación solicitó que se embargue las cuentas bancarias que llegase a tener el señor Ricardo Rubio Angulo en los bancos mencionados, y que la información de las cuentas será aportada posteriormente por las entidades bancarias en respuesta a los oficios librados.

El Despacho resalta que en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes. Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral décimo del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De lo señalado anteriormente, y de la revisión de la solicitud de la medida cautelar, lo pedido cumple con lo reglado en la norma para la procedencia del decreto de la medida. Razón por la cual el Despacho procederá a su decreto y en tal sentido seguirá el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., relativo a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma de total de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.962.800.00) M/Cte.**, el valor del embargo se limitará a la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.444.200.00) M/Cte.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el señor Ricardo Rubio Angulo identificado con C.C. No. 79.329.489, tenga o llegase a tener en productos financieros, cuentas corrientes y/o de ahorros, CDAT y CDT en los bancos Bogotá, Caja Social, AV Villas, Popular, BBVA, City Bank, Davivienda, Colpatria, Helm Bank, de Occidente, CorpBanca Colombia S.A., GNB Colombia S.A., Procredit Colombia S.A., WWB S.A., Coomeva S.A., Falabella S.A.,

Pichincha S.A. y Bancolombia, medida que se limita a la suma máxima de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.444.200.00) M/Cte.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** librese oficio con destino a las Entidades Bancarias mencionadas en el numeral anterior, a fin de que se haga efectiva la medida cautelar, para lo cual deberá depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario.

TERCERO: Advertir a las entidades financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 593 núm. 4 y 10 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900314-00
Demandante: Ricardo Rey Alvarado
Demandado: Nación Rama Judicial y otros
Asunto: Auto Rechaza demanda

El Despacho encuentra procedente rechazar la demanda de la referencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019¹, el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer defectos formales, y le concedió a la parte actora un término de diez días para que los subsanara según lo señalado.

El anterior proveído se notificó por estado, el 18 de diciembre de 2018, y por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, el mismo día².

El término establecido para subsanar la demanda corrió del 19 de diciembre de 2019 al 23 de enero del presente año, dentro de dicho lapso la apoderada de la parte accionante no allegó ningún escrito.

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

¹ Folio 38 c. 1.

² Folio 34 c. 1.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior disposición y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda, se rechazará la misma.

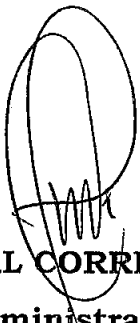
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

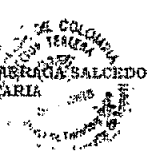
PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **RICARDO REY ALVARADO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038201900380-00
Demandante: Consorcio San Francisco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia

El **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, mediante apoderado interpuso demanda de controversias contractuales contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1318 del 5 de diciembre de 2017 “*Por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10125-16, ocurrido el siniestro y se hace efectiva una multa*” y de la Resolución No. 1334 del 13 de diciembre de 2017 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1318 del 05/12/17*”, y como consecuencia de ello se ordene pagar al demandante unas sumas de dinero por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) **En los contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”
(Resaltado fuera del texto).

La presente demanda busca que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1318 y 1334 de 2017 emitidas a raíz del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10125-16 celebrado entre la Policía Nacional y el Consorcio San Francisco, cuyo objeto fue “**CONSTRUCCION Y DOACIÓN DE LA PRIMERA FASE DEL COMANDO DE POLICÍA**”

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

METROPOLITANA DE POPAYÁN DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA Y COMANDO DE REGIÓN No. 4, APRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE¹.
 (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Contrato PN DIRAF No. 06-6-10125-16, el cual se ejecutó en la ciudad de Popayán- Cauca, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto por razón del territorio, y en consecuencia ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA06-3345 ² y PSAA06-3321 del 2006³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA VILLAN VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA 
--

¹ Folio 51 y 58 del c. 1.

² "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos."

³ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900383-00
Demandante: Jorge Navarro Bonilla y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo el Despacho advierte que el medio de control está caducado, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, los señores **JORGE NAVARRO BONILLA, MILENA MATEUS NAVARRO, VALERY MARIANA NAVARRO MATEUS y SARA JULIANA NAVARRO MATEUS** presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la presunta indebida interpretación del artículo 103 del Decreto 1211 de 1990, situación que impidió al señor Jorge Navarro Bonilla, seguir disfrutando de su prima de vuelo.

De la lectura de los hechos de la demanda se desprende que: i) el señor Jorge Navarro Bonilla se desempeñó como Técnico Tripulante del Ejército Nacional, ii) a raíz de los cursos realizados dentro de la institución acumuló horas de vuelo las que le permitieron disfrutar de una prima de vuelo como factor salarial, iii) la Prima de Vuelo fue asignada desde el día 8 de diciembre de 1996 hasta el 10 de marzo de 2002 cuando se suspendió, según el actor, por la errónea interpretación del artículo 103 del Decreto 1211 de 1990, iv) mediante Resolución No. 002711 de 2018 fue retirado de la institución con el grado obtenido de Sargento Primero y v) con Resolución Ministerial No. 2238 del 15 de marzo de 2019 adquirió una asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por los anteriores hechos, los accionantes elevan la pretensión de *“Declarar Administrativa y Extracontractualmente responsable a “LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL”, con acción de repetición a los responsables como consecuencia del daño antijurídico por*

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

la injusta e indebida interpretación del artículo 103 de decreto 1211 de 1990 que impidió a mi poderdante, seguir disfrutando de su prima de vuelo (...)»¹

En ese sentido, el hecho por el cual se alega un daño se concreta en la suspensión de la prima de vuelo que venía recibiendo el demandante Jorge Navarro Bonilla, lo cual finalizó en el mes de marzo de 2002. Esto, según el demandante por una errónea interpretación de la entidad del artículo 103 de Decreto 1211 de 1990.

Por lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad del presente medio de control se tomará como fecha en que se generó el hecho dañoso en el mes de marzo del año 2002, cuando el demandante Jorge Navarro Bonilla dejó de percibir dicho emolumento. No se obtiene fecha exacta en razón a que en derecho de petición a folio 86 del cuaderno No. 2 el actor afirma que devengó dicha prima hasta el 10 de marzo de 2002 y no hubo acto administrativo que ordenara la suspensión.

Ahora, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Conforme a lo explicado anteriormente el Despacho encuentra que se debe contar el término de caducidad a partir del día siguiente a la fecha del hecho dañoso. Esto es, el término en comento inició desde marzo del 2002.

Por lo anterior, el demandante contaba con dos años a partir del hecho dañoso para interponer la demanda, esto es hasta marzo de 2004. Teniendo en cuenta lo expuesto,

¹ Folio 5 c. 1



y a que la presente demanda se presentó el 13 de febrero de 2019, se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por los señores **JORGE NAVARRO BONILLA, MILENA MATEUS NAVARRO, VALERY MARIANA NAVARRO MATEUS** y **SARA JULIANA NAVARRO MATEUS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABERRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900388-00
Demandante: Élide Natalia López Cuellar y otros
Demandado: Nación – Superintendencia Financiera y otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **ÉLIDA NATALIA LÓPEZ CUELLAR, LEONARDO FABIO DAZA REYES, MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO LEÓN** quien actúa en nombre y en representación legal de **DISNAEQUIPOS S.A.S., CAMILO ANTONIO PEDRAZA y MERY HELEN PEDRAZA PÁRAMO** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- .- Aportar copia del acto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la empresa Tu Renta Profesionales en Inversiones S.A.S., al igual que del acto de designación del agente liquidador, así como la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.
- .- Informar el estado actual y la identificación del proceso administrativo forzoso de liquidación de la empresa Tu Renta Profesionales en Inversiones S.A.S., y en caso de haberse terminado, allegar el acto administrativo o su equivalente con constancia de notificación, que así lo declare.
- .- Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar.
- .- Precisar el acápite de pretensiones, pues su redacción se presta confusiones porque el mismo pago indemnizatorio se persigue por separado frente a cada una de las entidades demandadas. La demanda se integrará en un solo escrito.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900392-00
Demandante: Sandra Milena Bello Benítez y otros
Demandado: Manuel Fernando Hernández Beltrán y otros
Asunto: Remite por competencia

Sería el caso estudiar sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el Despacho se percata de que carece de competencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **SANDRA MILENA BELLO BENÍTEZ** en nombre propio y en representación de los menores **BRAYAN JOEL** y **ERICK ALEXANDER CERVANTES BELO** interpuso demanda de reparación directa en contra de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE S.A., CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES- COVIANDES S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A. y MANUEL FERNANDO HERNÁNDEZ BELTRÁN**, con el fin de que se les declare civil y solidariamente responsables de los perjuicios morales y materiales a ellos causados por la muerte del señor Zamir Giovanny Cervantes Ordoñez, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 1º de noviembre de 2017, cuando se transportaba como conductor de la motocicleta de placas ANK-37.

II. CONSIDERACIONES

1.- De la competencia para conocer del presente asunto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

“Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)”

(...) “Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (...)”

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su parte establece el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)” (lo subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de reparación directa procede para demandar el resarcimiento de un daño antijurídico producido por un hecho, una omisión, una operación administrativa o por la ocupación temporal o permanente de un inmueble destinado a un trabajo público, proveniente de una autoridad pública o un particular que ejerza funciones públicas.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE S.A., CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES-COVIANDES S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A. y MANUEL FERNANDO HERNÁNDEZ BELTRÁN** son demandados en su condición de entidades de derecho privado y el último como persona natural, y frente a ellos no se invoca ni se acredita que ejerzan funciones públicas o que su obrar haya ocurrido siguiendo una expresa instrucción de alguna entidad estatal. Por lo tanto, la controversia aquí planteada debe ventilarse ante la justicia ordinaria, comoquiera que su régimen de responsabilidad es el Derecho Privado.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, los procesos contenciosos de mínima cuantía, como el presente, son de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia.

Con fundamento a lo anterior, resulta evidente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará remitir la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201900395-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Demandado: Nacional de Seguros S.A.- Compañía de Seguros
Generales
Asunto: Remite por competencia

Mediante apoderado judicial el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, instauró demanda ejecutiva contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES - NACIONAL DE SEGUROS S.A.-**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por valor de **“TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$352.709.229)**, por los perjuicios derivados del incumplimiento declarado a través de la Resolución No. 00851 del 6 de marzo de 2019, confirmada mediante la Resolución No. 001337 del 2 de abril de 2019”.

Una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia en materia de procesos ejecutivos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bra@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

A su turno el artículo 105 del CPACA, estableció unas excepciones o asuntos excluidos de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

"Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos".

El presente asunto fue instaurado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, con el objetivo de obtener el pago de los saldos insolutos derivados de la Resolución No. 00851 del 6 de marzo de 2019, confirmada mediante la Resolución No. 001337 del 2 de abril de 2019 por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES - NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

De la revisión de los actos administrativos en mención, respecto a la obligación reclamada en lo que tiene que ver con la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES - NACIONAL DE SEGUROS S.A.** se dispuso;

"ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria pactada en la Cláusula décima novena del contrato 823-2013, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$352.709.229) M/CTE. por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, este acto administrativo constituye el siniestro de incumplimiento del contrato No. 823-2013, amparado mediante la póliza No. Garantía Única de Cumplimiento No. 400000146 expedida por NACIONAL DE SEGUROS S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES cuyo asegurado y beneficiario es el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU y cuyo tomador y afianzado es CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S."¹

Ahora bien, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES - NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, tiene como objeto social la *"celebración y ejecución de toda clase de contratos de seguros, salvo por los contratos de seguros de vida, los cuales quedan expresamente excluidos del objeto de la compañía. (...)"*, tal y como se establece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (f. 19 a 24 c. único).

Como el contrato de seguro de cumplimiento estatal No. 400000146 se celebró entre una entidad del Estado y una sociedad de carácter asegurador, este asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo

¹ Folio 62 anverso c. único

dispuesto en el artículo 105 numeral 1° del CPACA, por lo que este Despacho debe apartarse del conocimiento del mismo.

Por lo tanto, la jurisdicción a la que le corresponde conocer del presente proceso ejecutivo es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, por lo que habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES - NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038201900396-00
Demandante: José Omar Gutiérrez Cruz
Demandado: Municipio de Fosca- Cundinamarca
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019, mediante apoderado judicial el señor **JOSÉ OMAR GUTIÉRREZ CRUZ** en calidad de Representante Legal del Consorcio La Palma, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **MUNICIPIO DE FOSCA- CUNDINAMARCA**, con el fin de que se declare el incumplimiento de la obligación por parte del Municipio en cuanto al pago del valor correspondiente al 10% del valor total por terminación del contrato de obra No. 019 de 2013 de fecha 21 de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del CPACA define el medio de control de controversias contractuales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)”

En cuanto a la caducidad del mismo, el ordinal v) del literal j), del artículo 164 de la misma obra, dispone:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga. (...)”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el contrato de obra No. 019 de 2013 requiere liquidación y que la misma no fue realizada por acuerdo entre las partes ni de manera unilateral por la entidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral v) del literal j) del artículo 164 del CPACA para contabilizar la caducidad del presente medio de control de controversias contractuales.

De la revisión del Contrato 019 de 2013 se puede establecer que en cuanto a su ejecución y liquidación se dispuso lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto o a más tardar dentro de los cuatro (4) meses



siguientes, contados a partir de la expiración del término del contrato o de la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)”¹

El Despacho señala, conforme a la redacción de la anterior cláusula, que solo se determinó el plazo para liquidar el contrato de forma bilateral. Así, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007², el cual establece para la liquidación de los contratos estatales el término de 4 meses a fin de hacerla en forma bilateral, periodo que empieza a correr con la expiración del plazo previsto para la ejecución del contrato y, en caso de no lograrse, la Administración cuenta con un término adicional de 2 meses para practicar la liquidación unilateral, es decir un total de 6 meses.

Así las cosas, se tiene que el plazo de ejecución del contrato venció el 27 de mayo de 2016³, por lo que el término de 4 meses para realizar la liquidación bilateral se cumplió el 27 de septiembre de 2016, y como se afirma que no fue posible hacerla, el término adicional de 2 meses con que contaba la Administración para realizar la liquidación unilateral feneció el 27 de noviembre del mismo año. Por tanto, es a partir del día hábil siguiente a esa fecha que se empieza a contabilizar el término de caducidad para incoar el medio de control de controversias contractuales.

Entonces, como el plazo para ejecutar y liquidar el contrato finalizó el 27 de noviembre de 2016, la parte actora contó desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2018 para presentar la demanda, no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 18 de octubre de 2017, faltando 1 año, 1 mes y 10 días para que operara el término de caducidad, por lo que ese tiempo se adiciona a la fecha en que finalizó el trámite de la conciliación prejudicial, lo que nos arroja una fecha final de 25 de febrero de 2019.

¹ Folio 14 c. único

² **ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A

³ Conforme al Acta de entrega y recibo final del objeto contractual a folio 71 y 72 del expediente y según lo dispuesto en Acta de terminación del contrato a folio 73 del cuaderno único.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 19 de diciembre de 2019, se tiene que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el numeral v) del literal j) del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales promovió **JOSÉ OMAR GUTIÉRREZ CRUZ** en calidad de Representante Legal del Consorcio La Palma en contra del **MUNICIPIO DE FOSCA- CUNDINAMARCA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000001-00
Demandante: Rafael Núñez Pérez
Demandado: Gas Natural S.A. E.S.P.
Asunto: Remite por competencia

Sería el caso estudiar sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el Despacho se percata de que carece de competencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **RAFAEL NÚÑEZ PÉREZ** interpuso demanda de reparación directa en contra de **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados por la operación administrativa que adelantó la empresa en mención mediante el acto administrativo No. 10150143-C02519-2017 emitido el día 12 de octubre de 2017 mediante el cual se impuso cobros de consumos no generados, multa y se suspendió el servicio público de gas natural.

II. CONSIDERACIONES

1.- De la competencia para conocer del presente asunto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btr@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)

(...) "Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (...)"

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su parte establece el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)" (lo subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de reparación directa procede para demandar el resarcimiento de un daño antijurídico producido por un hecho, una omisión, una operación administrativa o por la ocupación temporal o permanente de un inmueble destinado a un trabajo público, proveniente de una autoridad pública o un particular que ejerza funciones públicas.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, **Gas Natural S.A. E.S.P.**, es demandado en su condición de Empresa de Servicios Públicos, de carácter privado, sometida al régimen jurídico de derecho privado, según lo dispone el artículo 32 de la Ley 142 de 1994. Por lo tanto, la controversia aquí planteada debe ventilarse ante la justicia ordinaria, comoquiera que su régimen de responsabilidad es el Derecho Privado.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, los procesos contenciosos de mínima cuantía, como el presente, son de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia.

Con fundamento a lo anterior, resulta evidente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del presente

asunto, y en consecuencia se ordenará remitir la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente asunto.

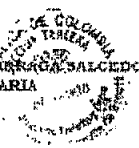
SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000004-00
Demandante: Aliansalud E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del
Sistema General de Seguridad Social en Salud -
ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **ALIANSAUD E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios NO POS ordenadas por fallos de tutela o autorizados por Comité Técnico Científico CTC.

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 18 de junio de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 6 de noviembre de 2019, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

"(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)

"(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

"En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

"Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*"Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.***

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00".

⁴ Original de la cita: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio".

ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago del recobro de licencias de maternidad y paternidad, y servicios de salud ordenados en fallos de tutela, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000008-00
Demandante: Luis Enrique Piraván Silva y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **LUIS ENRIQUE PIRAVÁN SILVA** en nombre propio y en representación de la menor **LAURA VALENTINA PIRAVÁN MORENO; DIANA MILENA AGUDELO CAÑÓN** en nombre propio y en representación de los menores **JUAN LUIS PIRAVÁN AGUDELO y DULCE MARÍA PIRAVÁN AGUDELO; LAURA VALENTINA RINCÓN AGUDELO, MARIBEL PIRABAN SILVA** en nombre propio y en representación de la menor **DYLAN SEBASTIÁN GAMEZ PIRABÁN, MARÍA DEL ROSARIO SILVA DE PIRABÁN, LUIS ENRIQUE PIRABÁN, ERIKA PAOLA PIRABÁN SILVA, ELENA ASTRID PIRABÁN SILVA y VIVIANA ANDREA PIRABÁN SILVA** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Allegar poder debidamente conferido por los demandantes **DIANA MILENA AGUDELO CAÑÓN** en nombre propio y en representación de los menores **JUAN LUIS PIRAVÁN AGUDELO y DULCE MARÍA PIRAVÁN AGUDELO; LAURA VALENTINA RINCÓN AGUDELO; MARIBEL PIRABAN SILVA** en nombre propio y en representación del menor **DYLAN SEBASTIÁN GÁMEZ PIRABÁN; MARÍA DEL ROSARIO SILVA DE PIRABÁN, LUIS ENRIQUE PIRABÁN, ERIKA PAOLA PIRABÁN SILVA, ELENA ASTRID PIRABÁN SILVA y VIVIANA ANDREA PIRABÁN SILVA** para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

-. Aportar Registro Civil de nacimiento de los menores **LAURA VALENTINA PIRAVÁN MORENO, JUAN LUIS PIRAVÁN AGUDELO, DULCE MARÍA PIRAVÁN AGUDELO y**

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

DYLAN SEBASTIÁN GÁMEZ PIRABÁN con el fin de acreditar su parentesco y edad para actuar bajo Representación Legal de sus padres en el presente medio de control.

-. Con el fin de acreditar parentesco de los demandantes con el señor **LUIS ENRIQUE PIRAVÁN SILVA**, los demandados deberán allegar registro civil de nacimiento.

-. Aclarar lo apellidos de los demandantes, en el sentido de precisar si en efecto algunos se apellidan **PIRAVÁN** y otros **PIRABÁN**.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jurm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000010-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara unas sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 1° de marzo de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 22 de noviembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABACA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038202000015-00
Ejecutante: Oscar Eduardo Camargo Correa y otros
Ejecutado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC
Asunto: Remite por competencia

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Mediante apoderado los señores **LEONOR CAMARGO CORREA, CARMEN ROSA CAMARGO ARENAS, LUZ ESTELLA CAMARGO CORREA, ELKIN ALEXANDER CAMARGO CORREA** y **EDGAR EDUARDO CAMARGO CORREA** interpusieron demanda ejecutiva para obtener de la entidad demandada el pago de la condena derivada de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” y confirmada mediante providencia del 9 de octubre de 2014 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”.

El numeral 7 del Artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia “7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”.

Por su parte, el artículo 156 del CPACA, fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 lo siguiente:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subraya fuera de texto)

Ahora, el Consejo de Estado¹, frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011, precisó:

"(...) En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la sentencia³

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el *sub lite*, se observa que el Juez que en primera instancia profirió la sentencia base de ejecución, fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B"⁵ en la que en su parte resolutive dispuso "(...) **TERCERO:** DECLÁRESE extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, por la muerte de EDISON ENRIQUE CAMARGO CORREA, ocurrida el 11 de mayo de 2001. (...) **QUINTO:** En consecuencia, CONDÉNESE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a reconocer y pagar los siguientes montos: Por concepto de perjuicios morales a AURORA CORREA DE ARENAS cien (100) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia. A los

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, auto de importancia jurídica 25 de julio de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, numero interno 4935-2014.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil, 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda. Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda. Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁵ Folio 26 a 32 c. único

señores LEONOR, CARMEN ROSA, LUZ ESTELLA, ELKIN ALEXANDER y EDGAR EDUARDO todos CAMARGO CORREA, se les reconocerá el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a la fecha e ejecutoria de esta sentencia, para cada uno”, sentencia confirmada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”. En ese sentido, bajo las normas antes transcritas es dicha autoridad quien debe conocer del presente asunto.

Dicha posición fue ratificada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena, en sentencia del 15 de octubre de 2019, la que señaló respecto a la competencia en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo perceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1.- En especial y posterior en relación con las segundas.
- 2.- Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
- 3.- La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”⁶

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por tal razón se ordenará remitir de manera inmediata el expediente al Despacho que profirió sentencia de primera instancia en el medio de control de Reparación Directa radicado número 2002-01629, esto es al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” por ser el competente.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena, 15 de octubre de 2019 M.P. Alberto Montaña Plata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia frente al proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, Despacho del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000023-00
Demandante: Gerardo Andrés Álvarez Soto y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2020, mediante apoderado judicial los señores **GERARDO ANDRÉS ÁLVAREZ SOTO, GERARDO ÁLVAREZ ORTÍZ, ROSA ALBEIRA SOTO, ROBINSON ANDRÉS SOTO, NANCY ARELLYS SOTO, DUVÁN FERNEY AMAYA y MAGOLA PAMPLONA MONSALVE** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada por los presuntos daños ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones causadas al primero de ellos durante su conscripción en la institución militar.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)."

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

"Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

"Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por la lesión que sufrió el señor Gerardo Andrés Álvarez Soto en su hombro izquierdo el 20 de noviembre de 2014, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Conforme a lo anterior, se observa que el daño antijurídico alegado se deriva de la lesión causada el 20 de noviembre de 2014. Por tanto, es a partir de esa fecha en que se debe contar el término de caducidad del medio de control, toda vez que para el Despacho es irrefutable que los demandantes desde ese mismo instante conocieron la ocurrencia del daño.

Así, la parte actora contó hasta el 21 de noviembre de 2016 para incoar el medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 4 de febrero de 2020, es claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 41 del expediente), la solicitud fue radicada el 3 de septiembre de 2019, es decir cuando ya había operado la caducidad.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante cuando afirma que el daño se consolidó con la expedición de la Junta Médico Laboral No. 86343 de 29 de octubre de 2018, realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y que es a partir de allí que se debe contar el término de caducidad. En efecto, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el hecho dañoso produce efectos de apreciación inmediata, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a su ocurrencia, y cuando se produce el daño pero no se tiene conocimiento del mismo, la caducidad se cuenta a partir del momento en que se conoce, siempre y cuando la parte interesada así lo demuestre.

En sentencia de 29 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, se dijo:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 64 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.”

Además, en la misma providencia se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, y es enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño sino que está encaminada a determinar la magnitud del mismo, cosa que para la contabilización del término de caducidad nada importa. En efecto, se dispuso en su parte resolutive:

“PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”

En consecuencia, no se tomará como punto de partida para el conteo de la caducidad en el presente asunto la notificación del Acta de Junta Médico Laboral No. 86343 de 29 de octubre de 2018, más aun cuando el diagnóstico que allí se emite es el mismo del cual los accionantes ya tenían conocimiento desde el 20 de noviembre de 2014, esto es *“Luxación de hombro izquierdo”*.

Así las cosas, en vista que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 4 de febrero de 2020, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores **GERARDO ANDRÉS ÁLVAREZ SOTO, GERARDO ÁLVAREZ ORTÍZ, ROSA ALBEIRA SOTO, ROBINSON ANDRÉS SOTO, NANCY ARELLYS SOTO, DUVÁN FERNEY AMAYA y MAGOLA PAMPLONA MONSALVE** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO**, identificado con C.C. No. 1.017.141.126 y T.P. No. 182.391, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes de folios 15 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000024-00
Demandante:	Catalina Rueda Restrepo
Demandado:	Nación – Superintendencia de Sociedades
Asunto:	Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial la señora **CATALINA RUEDA RESTREPO** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es en concreto el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar.

-. Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jivm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Reparación Directa
Radicación: 110013336038202000024-00
Actor: Catalina Rueda Restrepo
Demandado: Nación – Superintendencia de Sociedades
Auto inadmite

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRICA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500195-00
Demandante: Elizabeth María Jiménez Ojeda
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y otros
Asunto: Trámite

Atendiendo a las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2017, después de realizar las consultas pertinentes sobre los procesos sujetos a tal petición, ordenó remitir este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Con auto del 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera- dispuso que el auto admisorio de la demanda que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 11001333603420150028700 fue notificado erróneamente y en consecuencia no le compete estudiar sobre la acumulación solicitada por las partes comoquiera que no es el proceso más antiguo conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Así mismo, devolvió el proceso de la referencia a este Juzgado, y remitió el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 que cursa en ese Juzgado con el fin de que se estudie sobre su acumulación con el que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 11001333603820150019500.

Luego, con auto del 6 de mayo de 2019 y con apoyo de la página web de la Rama Judicial se efectuó la actualización de la consulta hecha de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos y ordenó remitir al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta para que determine si hay lugar a acumular el proceso N° 110013336038201500195 00 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 47001333300420150004600.

Igualmente ordenó remitir al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, para que resuelva sobre su acumulación.

Mediante providencia del 7 de octubre de 2019, el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta devuelve los expedientes No. 110013336038**20150019500**, No. 110013336038**20150019700** y No. 110013336038**20150019800** manifestando que no es posible la acumulación decretada porque: i) para la fecha en que se decretó la acumulación ya se había señalado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, esto es, con auto del 10 de marzo de 2017 y ii) porque no hay identidad de partes en el extremo pasivo en razón a que en el proceso que cursa en dicho juzgado no se encuentra la Sociedad Drummond Coal Mining LLC y la Sociedad Transport Services LLC.

De la consulta de la página web de la Rama Judicial se advierte que le asiste razón al juzgado en mención al verificarse que con auto del 10 de marzo de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 21 de junio de 2017. Sin embargo con autos del 20 de septiembre de 2017 se vinculó al proceso a la Sociedad Portuaria Rio - Córdoba S.A. y Sociedad CNR LTDA.

Sería del caso continuar con la búsqueda del proceso más antiguo, con el fin de dar trámite a la solicitud de acumulación elevada por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, sin embargo, aunque evidentemente este no es el Juzgado que conoce del proceso más antiguo en relación a lo que se discute, en consideración del Despacho seguir remitiendo los procesos que se asignaron iría en contra del principio de celeridad, comoquiera que desde el año 2017 se viene intentando acumular los procesos que tienen un mismo fin que es *"declarar responsable a las entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables por la omisión en tomar medidas de protección del medio ambiente y el daño ambiental causado por el puerto carbonífero de Ciénaga, cuyo impacto afecta a los pescadores de la región"*, sin obtener una respuesta satisfactoria.

Por tal razón, se continuará con el trámite en este Despacho de los procesos que le fueron asignados bajo los radicados No. 110013336038**20150019300**, No. 110013336038**20150019500**, No. 110013336038**20150019700** y No. 110013336038**20150019800**.

Si bien, con auto del 7 de octubre de 2019, el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta ordenó devolver los expedientes manifestando que no es posible la acumulación decretada, no remitió en físico el proceso No. 110013336038**20150019300**, por lo que se requerirá para que sea enviado de forma inmediata.

Así mismo, se oficiará al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta para que remita el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el

11001333603420150023200 tramitados en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con el fin de estudiar sobre su acumulación con el que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 11001333603820150019500.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Santa Marta que remita a este Juzgado de forma inmediata los procesos con radicados 11001333603820150019300 y 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jum

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500197-00
Demandante: Noel Aponte Escobar
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente
Asunto: Trámite

Atendiendo a las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2017, después de realizar las consultas pertinentes sobre los procesos sujetos a tal petición, ordenó remitir este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Con auto del 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera- dispuso que el auto admisorio de la demanda que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 11001333603420150028700 fue notificado erróneamente y en consecuencia no le compete estudiar sobre la acumulación solicitada por las partes comoquiera que no es el proceso más antiguo conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Así mismo, devolvió el proceso de la referencia a este Juzgado, y remitió el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 que cursa en ese Juzgado con el fin de que se estudie sobre su acumulación con el que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 11001333603820150019500.

Luego, con auto del 6 de mayo de 2019 y con apoyo de la página web de la Rama Judicial efectuó la actualización de la consulta hecha de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos y ordenó remitir al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta para determine si hay lugar a acumular el proceso N° 110013336038201500195 00 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 47001333300420150004600.

Igualmente ordenó remitir al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200

proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, para que resuelva sobre su acumulación.

Mediante providencia del 7 de octubre de 2019, el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta devuelve los expedientes No. 11001333603820150019500, No. 11001333603820150019700 y No. 11001333603820150019800 manifestando que no es posible la acumulación decretada porque: i) para la fecha en que se decretó la acumulación ya se había señalado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, esto es, con auto del 10 de marzo de 2017 y ii) porque no hay identidad de partes en el extremo pasivo en razón a que en el proceso que cursa en dicho juzgado no se encuentra la Sociedad Drummond Coal Mining LLC y la Sociedad Transport Services LLC.

De la consulta de la página web de la Rama Judicial se advierte que le asiste razón al juzgado en mención al verificarse que con auto del 10 de marzo de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 21 de junio de 2017. Sin embargo con autos del 20 de septiembre de 2017 se vinculó al proceso a la Sociedad Portuaria Río - Córdoba S.A. y Sociedad CNR _LTDA.

Sería del caso, continuar con la búsqueda del proceso más antiguo, con el fin de dar trámite a la solicitud de acumulación elevada por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, sin embargo, aunque evidentemente este no es el Juzgado que conoce del proceso más antiguo en relación a lo que se discute, en consideración del Despacho seguir remitiendo los procesos que se asignaron iría en contra del principio de celeridad, comoquiera que desde el año 2017 se viene intentando acumular los procesos que tienen un mismo fin que es *"declarar responsable a las entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables por la omisión en tomar medidas de protección del medio ambiente y el daño ambiental causado por el puerto carbonífero de Ciénaga, cuyo impacto afecta a los pescadores de la región"*, sin obtener una respuesta satisfactoria.

Por tal razón, se continuará con el trámite en este Despacho de los procesos que le fueron asignados bajo los radicados No. 11001333603820150019300, No. 11001333603820150019500, No. 11001333603820150019700 y No. 11001333603820150019800.

Si bien, con auto del 7 de octubre de 2019, el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta ordenó devolver los expedientes manifestando que no es posible la acumulación decretada, no remitió en físico el proceso No. 11001333603820150019300, por lo que se requerirá para que sea enviado de forma inmediata.

Así mismo se oficiará al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta que remita el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el

11001333603420150023200 tramitados en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con el fin de estudiar sobre su acumulación con el que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 11001333603820150019500.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Santa Marta que remita a este Juzgado de forma inmediata los procesos con radicados 11001333603820150019300 y 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jum

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO SECRETARIA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500198-00
Demandante: Andrés Pacheco Hernández
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente
Asunto: Trámite

Atendiendo a las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2017, después de realizar las consultas pertinentes sobre los procesos sujetos a tal petición, ordenó remitir este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Con auto del 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera- dispuso que el auto admisorio de la demanda que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 11001333603420150028700 fue notificado erróneamente y en consecuencia no le compete estudiar sobre la acumulación solicitada por las partes comoquiera que no es el proceso más antiguo conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Así mismo, devolvió el proceso de la referencia a este Juzgado, y remitió el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 que cursa en ese Juzgado con el fin de que se estudie sobre su acumulación con el que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 11001333603820150019500.

Luego, con auto del 6 de mayo de 2019 y con apoyo de la página web de la Rama Jüdicial efectuó la actualización de la consulta hecha de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos y ordenó remitir al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta para determine si hay lugar a acumular el proceso N° 110013336038201500195 00 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 47001333300420150004600.

Igualmente ordenó remitir al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200

proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, para que resuelva sobre su acumulación.

Mediante providencia del 7 de octubre de 2019, el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta devuelve los expedientes No. 11001333603820150019500, No. 11001333603820150019700 y No. 11001333603820150019800 manifestando que no es posible la acumulación decretada porque: i) para la fecha en que se decretó la acumulación ya se había señalado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, esto es, con auto del 10 de marzo de 2017 y ii) porque no hay identidad de partes en el extremo pasivo en razón a que en el proceso que cursa en dicho juzgado no se encuentra la Sociedad Drummond Coal Mining LLC y la Sociedad Transport Services LLC.

De la consulta de la página web de la Rama Judicial se advierte que le asiste razón al juzgado en mención al verificarse que con auto del 10 de marzo de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 21 de junio de 2017. Sin embargo con autos del 20 de septiembre de 2017 se vinculó al proceso a la Sociedad Portuaria Rio - Córdoba S.A. y Sociedad CNR _LTDA.

Seria del caso, continuar con la búsqueda del proceso más antiguo, con el fin de dar trámite a la solicitud de acumulación elevada por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, sin embargo, aunque evidentemente este no es el Juzgado que conoce del proceso más antiguo en relación a lo que se discute, en consideración del Despacho seguir remitiendo los procesos que se asignaron iría en contra del principio de celeridad, comoquiera que desde el año 2017 se viene intentando acumular los procesos que tienen un mismo fin que es *"declarar responsable a las entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables por la omisión en tomar medidas de protección del medio ambiente y el daño ambiental causado por el puerto carbonífero de Ciénaga, cuyo impacto afecta a los pescadores de la región"*, sin obtener una respuesta satisfactoria.

Por tal razón, se continuará con el trámite en este Despacho de los procesos que le fueron asignados bajo los radicados No. 11001333603820150019300, No. 11001333603820150019500, No. 11001333603820150019700 y No. 11001333603820150019800.

Si bien, con auto del 7 de octubre de 2019, el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta ordenó devolver los expedientes manifestando que no es posible la acumulación decretada, no remitió en físico el proceso No. 11001333603820150019300, por lo que se requerirá para que sea enviado de forma inmediata.

Así mismo se oficiará al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta que remita el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el

11001333603420150023200 tramitados en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con el fin de estudiar sobre su acumulación con el que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 11001333603820150019500.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **SOLICITAR** al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Santa Marta que remita a este Juzgado de forma inmediata los procesos con radicados 11001333603820150019300 y 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jam

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.
 MARIA NEYLA VELAZQUEZ SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: **Acción Popular**
Expediente: **110013336038201700385-00**
Demandante: **Jorge Antonio Vega Pineda**
Demandado: **Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y
Aseo de Bogotá – EAAB**
Asunto: **Abre incidente**

Procede el Despacho a estudiar la apertura del trámite incidental de desacato propuesto por la accionante, por el presunto incumplimiento del fallo proferido el 23 de agosto de 2018 en la acción constitucional de la referencia y confirmado el 4 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”.

.- De la actuación procesal

La sentencia constitucional proferida dentro de la presente acción popular declaró que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB vulnera los derechos colectivos consagrados en el art. 4º de la Ley 472 de 1998, atinentes al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de la comunidad aledaña al pozo de inspección o alcantarilla localizada frente a la vivienda de la Carrera 65B No. 75-44 del Barrio Simón Bolívar de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., por el recurrente rebosamiento que allí se presenta de aguas lluvias y residuales durante las temporadas invernales, en consecuencia, se establecieron las siguientes medidas:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB, para la efectiva protección de los intereses colectivos afectados, que adelante las siguientes acciones:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

2.1.- Celebrar, en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, un contrato de ingeniería, cuya ejecución no deberá tomar más de tres (3) meses, con el fin de determinar las causas por las cuales se rebosan las aguas lluvias y servidas de la alcantarilla central o pozo de inspección ubicado al frente de la vivienda de la carrera 65 B No. 75-44 del Barrio Simón Bolívar de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., e igualmente para que establezcan las acciones y obras de ingeniería que se deben ejecutar con miras a brindar una solución definitiva a esa problemática.

2.2.- Celebrar, en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución del contrato anterior, un contrato de ingeniería con el fin de desarrollar las acciones o realizar las obras sugeridas en el estudio anterior, para evitar que a futuro se siga rebosando el mencionado pozo de inspección (...)"

Mediante proveído del 3 de febrero de la presente anualidad, se requirió al Gerente General de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAB ESP**, para que informara las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la orden constitucional.

El 18 de febrero de la presente anualidad, la EAAB informó que: (i) las aguas lluvias se rebosan en la Carrera 65B # 75-44 del Barrio Simón Bolívar de la Localidad Barrios Unidos porque los sectores eran antiguos meandros del río que fueron ocupados, los sectores involucrados quedaron en áreas muy bajas lo que dificulta el drenaje de las aguas residuales en época invernal sumado a que la Estación de Bombeo de Salitre impulsa la mayor parte de las mismas, y (ii) se han celebrado los Contratos de Consultoría No. 1-02-25550-0858-2011, 1-02-25500-0896-2016, 1-02-25500-0935-2016, de Obra No. 1-01-25500-1036-2014 y de Interventoría No. 2-15-25500-0931-2016, 2-15-25500-0960-2016, destinados a desarrollar obras de rehabilitación, renovación del sistema troncal de alcantarillado combinado de la Subcuenca Salitre, los cuales se encuentran ejecutados, terminados y liquidados.¹

El 21 de febrero de 2020, la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá solicitó se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dar cumplimiento inmediato al compromiso presentado dentro de la acción popular y a su turno se sancione a la misma por desacato como quiera que los contratos aludidos por la accionada no pertenecen al sitio puntual en el cual se desarrolla la emergencia.²

¹ Folios 304 a 306 C. principal 2

² Folios 313 a 315 C. No. 2

A través de proveído de 26 de febrero de 2020, se requirió por segunda vez a la EAB ESP para que acreditara en debida forma las órdenes judiciales contenidas en el fallo constitucional en atención a que de lo indicado en su informe se aprecia, en primer lugar que, la naturaleza de los 6 negocios contractuales no corresponde a contratos de ingeniería, según lo ordenado en la sentencia constitucional. En segundo lugar, tampoco fueron pactados para acatar las determinaciones previstas en el numeral segundo de la sentencia del 23 de agosto de 2018 y confirmada por el superior funcional. En tercer lugar, no se allegó copia de los mismos, exigencia imprescindible para dilucidar su contenido.

El 4 de marzo del año en curso, la Dra. Cristina Arango en calidad de Gerente General de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá atendió el requerimiento, por un lado, iteró cuáles son las causas por las cuales se rebosan las aguas lluvias y servidas del alcantarillado central o del pozo de inspección objeto de Litis, conforme a una serie de estudios técnicos obtenidos mediante la celebración de los contratos reseñados en anterior oportunidad, los cuales anexó, y por otro lado, detalló el cronograma de ejecución de obras que comprende el periodo entre el 27 de febrero de 2020 y el 30 de diciembre de 2021.³

Revisadas las documentales aportadas por la entidad accionada, el Despacho se percata que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP** insiste en repetir las manifestaciones que fueron planteadas desde la contestación de la acción popular y antes de que este Despacho judicial profiriera el fallo constitucional fechado el 23 de agosto de 2018.

Se recuerda que en la sentencia referida se consideró que dentro de las respuestas dadas por la Empresa de Servicios Públicos, dentro de las actuaciones enlistadas para solucionar el problema de inundaciones, refirió la celebración de los Contratos de Consultoría No. 2-02-25500-0841-2010 del 30 de diciembre de 2010, suscrito para *“adelantar estructuración e integración de modelos hidráulicos e hidrológicos sobre el estado actual del sistema troncal de alcantarillado sanitario y combinado de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá”*⁴, No. 2-02-25500-0754-2010 del 27 de diciembre de 2010 *“para levantar, procesar, analizar y depurar la información obtenida sobre el Estado actual del Sistema*

³ Folios 316 a 348 C. 2

⁴ Folio 210 c. 2

de Alcantarillado Troncal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá”⁵, No. 1-2-25500-00896-2016, con el objeto “Ingeniería de detalle para la renovación del sistema troncal de alcantarillado combinado de la Subcuenca salitre gravedad” y No. 1-2-25500-00935-2016, suscrito con el objeto de obtener: “Ingeniería de detalle para la renovación del sistema troncal de alcantarillado combinado de la subcuenta salitre bombeo”, sin embargo, de la lectura de los mismos, se observa únicamente el objetivo general, remitiendo las funciones específicas a los estudios previos y los documentos contentivos de la aceptación de las ofertas en cada uno, en consecuencia, no se puede determinar que las gestiones adelantadas estén dirigidas a solucionar la problemática del sector del Barrio Simón Bolívar de la Localidad de Barrios Unidos expuesto en la presente acción.

Adicionalmente, se estimó que las contrataciones de las consultorías antes dichas, no significan un efectivo y real amparo de los derechos colectivos conculcados, por cuanto aún si los estudios están enfocados en concreto en las inundaciones que con frecuencia tienen que soportar los vecinos del barrio Simón Bolívar de la Localidad de Barrios Unidos, únicamente estarían dirigidas a determinar la causa del problema, más no a la intervención de fondo y definitiva al recurrente rebosamiento de la alcantarilla central o pozo de inspección ubicado al frente de la vivienda de la carrera 65B No. 75-44.

Así, se denota que la entidad accionada es renuente en demostrar, por un lado, que la causas originadoras de la problemática analizada en la presente acción constitucional provienen de la realización de estudios y diseños técnicos especializados ordenados en el fallo proferido el 23 de agosto de 2018, porque la EAB ESP no ha allegado los documentos pertinentes, conducentes y útiles para acreditar tal situación, como lo son los “estudios previos”, “informes de cumplimiento”, “actas de entrega” y demás material contractual donde reposen los conceptos y conclusiones a las que llegaron los consultores sobre la génesis del rebosamiento de la alcantarilla central o pozo de inspección ubicado al frente de la vivienda de la carrera 65B No. 75-44 y asimismo, cuales son las medidas a adoptarse. Por otro lado, tampoco ha acreditado que se hayan proyectado y suscrito contratos de obra para llevar a cabo la intervención directa y específica en el alcantarillado de este sector.

⁵ Folio 216 c. 2

Con fundamento en lo anterior, por encontrarse vencido el término otorgado en el fallo constitucional y conforme lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998⁶, se dispondrá el inicio del trámite incidental de desacato en su contra, ordenando oficialarle a la Gerente General de la entidad accionada para que informe inmediatamente sobre las gestiones adelantadas para el íntegro acatamiento de la sentencia de proferida el 23 de agosto de 2018, para lo cual deberá allegar los documentos contractuales señalados y demás información pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra de la **GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, Dra. CRISTINA ARANGO OLAYA**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho judicial el pasado 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito este auto a la **GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, Dra. CRISTINA ARANGO OLAYA**, o quien haga sus veces, para que informe: (i) a cuál subcuenca, interceptor, estación de bombeo y zonificación pertenece la alcantarilla central o pozo de inspección ubicado al frente de la vivienda de la Carrera 65B No. 75-44 del Barrio Simón Bolívar, Localidad Barrios Unidos de Bogotá D.C., (ii) qué estudios previos y diseños técnicos se han realizado para identificar las causas originadoras del rebosamiento en el pozo de inspección aludido, (iii) qué contratos de consultoría se han celebrado cuyo objeto sea el análisis concreto de la problemática reseñada y la identificación específica de soluciones, (iv) cuáles son los conceptos especializados que se han obtenido por parte del consultor luego de ejecutado el objeto contractual, y (vi) cuáles han sido las demás actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo constitucional. La

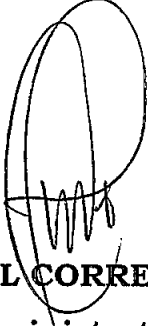
⁶ “ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

información suministrada deberá ser debidamente soportada con copia de los "estudios previos", "ofertas escogidas" "listado de actividades pactadas", "informes de cumplimiento", "actas de entrega", y demás material contractual que acredite las gestiones desplegadas para el cabal acatamiento integral de las órdenes judiciales impartidas en esta acción popular.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** y a través del medio más expedito, comuníqueseles a los sujetos procesales el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARÍA